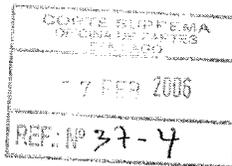




ILTMA. CORTE APELACIONES  
COYHAIQUE  
xbp



OFICIO N° 29-06 PL

COYHAIQUE, 27 de enero de 2006

SEÑOR PRESIDENTE  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SANTIAGO

Tengo el honor de informar a V.S. EXCMA., lo Acordado por Pleno N° 01-2006, celebrado por este Tribunal de Alzada con fecha 17 de enero en curso, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación y/o interpretación de las leyes, o eventuales vacíos legales, según lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, en esta jurisdicción:

1.- Parece menester que, respecto a los delitos de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad contemplado en el artículo 121 incisos 2° y 3° de la ley N° 17.105, se legisle expresamente en orden a que estos sean tramitados de acuerdo a las normas del juicio oral, eliminándose la posibilidad de que lo sean mediante el procedimiento simplificado o abreviado, con lo cual se evitaría la posibilidad de que delitos de gravedad, como lo constituyen los de manejo en estado de ebriedad causando lesiones o muerte, puedan ser sancionados con una pena baja.

2.- Se estima necesario y conveniente, en casos graves, urgentes y excepcionales, dotar al Juez de Garantía de la facultad legal para decretar verbalmente la detención, según el artículo 9° del Código Procesal Penal.

3.- Se ha advertido que siendo la regla general la persecución penal de todos los delitos en su sentido genérico, como lo señala el



ILTMA. CORTE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp

artículo 166 del Código Procesal Penal, y la excepción, las salidas alternativas que deben interpretarse en sentido estricto, el artículo 241 del mismo cuerpo legal, solo admite el acuerdo reparatorio en el caso que los hechos investigados afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos, lo que deja fuera de posibilidad arribar a un acuerdo reparatorio, al delito-falta de lesiones leves.

En relación a esto mismo, surge la inquietud respecto del cumplimiento de los fallos judiciales, al tenor del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de haberse entregado la investigación y prosecución de los delitos y el cumplimiento de las condenas a otras entidades u organismos, hechos éstos, que en la práctica significan una pérdida de la facultad de imperio.

4.- El artículo 281 inciso primero del Código Procesal Penal que ordena al Juez de Garantía remitir dentro de 48 horas el Auto de Apertura a la notificación del acta que lo contiene, presenta el inconveniente que dicho Auto no está ejecutoriado, al estar pendiente el plazo de cinco días para la apelación, lo que impide al Juez Presidente de la Sala para dar cumplimiento al inciso tercero del citado artículo 281, en cuanto a fijar la fecha para la celebración del juicio oral.

5.- El plazo legal, de hasta cinco días, que establece el artículo 344 del Código Procesal Penal, para la redacción de la sentencia definitiva, parece insuficiente, sobre todo en casos complejos, sea por la cantidad de imputados, por el número de testigos y /o peritos o por la cantidad de delitos investigados. Se podría considerar un mecanismo más flexible de manera de posibilitar un trabajo fundado y acucioso.

6.- Existe un vacío legal en relación al plazo para realizar el nuevo juicio, y desde cuando se cuenta, cuando éste ha sido declarado nulo y se ordena la realización de uno nuevo.



ILTMA. CORTE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp

7.- Se considera que existe un vacío al no exigirse al Juez de Garantía señalar en su auto de apertura de juicio oral, las eventuales medidas cautelares que afectan al acusado, que en el caso de prisión preventiva es necesario, para la revisión que de oficio debe realizar el tribunal oral de dichas medidas.

8.- Surge duda respecto del momento procesalmente adecuado para la acreditación de los peritos que deben comparecer en el juicio oral, estimándose que el momento idóneo y oportuno sería en la audiencia de preparación del Juicio Oral.

9.- Atendida de la reciente modificación incorporada por la ley N° 26.078, de 14 de Noviembre de 2005, al artículo 329 del Código Procesal Penal, dilataría innecesariamente la resolución de una petición al establecer, en carácter de obligatorio, la realización de una audiencia para discutir la procedencia o improcedencia de una declaración por la modalidad de video conferencia, lo que implica hacer recesos en los juicios que se están desarrollando para discutir cuestiones que aparecen como obvias, ya que la sola circunstancia de que un testigo o perito se encuentra fuera de la Región, significa, de por sí, un motivo grave y de elevado costo solucionar, de manera que aparecería, en principio, plenamente justificada la declaración por dicho sistema, habiéndose comprobado en la práctica que es un sistema seguro, confiable y que en nada contraría los principios que inspiran la Reforma Procesal Penal.

10.- Que la experiencia ha asentado que se han llevado a Juicio Oral algunas causas que debieron tramitarse por la vía de un procedimiento abreviado o, incluso monitorio, pero, por la obcecación de algún intervinientes, o por el anhelo de obtener una pena inferior, se realizan Juicios Orales, no discutiéndose ni la existencia del hecho ni la participación, tan sólo la concurrencia de determinadas atenuantes. Se estima, por razones de economía procesal, alguna facultad que se entregue al Juez Presidente de Sala para que, avanzada alguna etapa del Juicio, con la declaración del acusado y frente a su reconocimiento de los hechos, pueda dicha



ILTMA. CORTE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp

Magistrado citar, en privado, a los intervinientes, y proponerles, con el consentimiento del resto de los integrantes de la Sala, una eventual pena, en base a las modificaciones de responsabilidad que correspondan, y con la procedencia de beneficios de cumplimiento alternativo, si precediere. La negativa no inhabilitaría a los Jueces y el juicio continuaría su curso normal. Pero, con la aceptación de las partes, podría, ponerse término al mismo y procedería citar a una audiencia de comunicación de pena, en una sentencia cuyos fundamentos estarían dados por lo que se hubiere avanzada en el juicio, más el expreso consentimiento de los intervinientes. Las ventajas de esta facultad, son evidentes, ahorro de tiempo, para el Tribunal, las partes, testigos y peritos; y abaratamiento de los costos de audiencia.

11.- Que no aparece congruente el actual artículo 28 de la ley N° 16.618, en el sentido que la declaración de discernimiento, respecto de menores de 18 años y mayores de 16 años, deba hacerla el Juzgado de Garantía, cuando se les atribuye la comisión de una falta o de un simple delito que en abstracto la ley no sancione con penas privativas o restrictivas de libertad, o bien que estas no excedan las de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, por dos razones: una, porque la declaración de discernimiento es presupuesto de imputabilidad y dos, por cuanto el fundamento doctrinario, legal y constitucional de la declaración de discernimiento ha de recaer sobre los Juzgados de Menores, especializados.

12.- En relación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 inciso 4° del Código Procesal Penal se produce la duda de cuál RIT se debe comunicar al Registro Civil, el que se dá en el Tribunal Oral en lo Penal o el del Juzgado de Garantía, por lo que este Tribunal de Alzada estima conveniente que sea el primero el responsable de cumplir con el artículo anteriormente señalado y que el Juzgado de Garantía sea quien ejecute la sentencia.



ILTMA. CORTE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp

13.- Respecto a la realización de las Visitas de Cárcel que debe efectuar el Juzgado de Garantía, surge la interrogante si dichas Visitas deberían ser mensuales, esto, porque el Juez no tiene cómo responder las consultas de procesos o causas que realizan los internos, por desconocer la investigación, razón por la que la visita de cárcel sólo está sirviendo para resguardar las garantías de los imputados privados de libertad, en cuanto al cuidado y trato que reciben en el penal.

14.- Parece conveniente que la Defensa, previo a la audiencia de preparación de Juicio Oral, y en un plazo no inferior a 10 días, presente sus argumentaciones por escrito, pues de otro modo, al Juez de Garantía se le hace difícil excluir o depurar prueba para el juicio oral, puesto que al no conocer las argumentaciones de la Defensa, malamente puede excluir prueba de ésta.

15.- El artículo 25 de la ley 16.618, en caso de ausencia por más de 15 días del Juez de Menores, obliga a la Corte de Apelaciones respectiva a formar terna para suplente. Se estima que tal norma es impracticable dada la natural demora en proveer la suplencia.

16.- En lo que respecta a la jurisdicción de menores han surgido problemas de interpretación en relación al artículo 28 de la Ley 16.618, ya que para dicha judicatura especial, la norma señalada y recientemente modificada para adecuarla al nuevo proceso penal, por medio de la ley N° 19.806, es clara en cuanto a que el impulso procesal de solicitar el trámite del discernimiento, recae en el Ministerio Público, siendo de carga procesal de dicha entidad. Sin embargo, el Ministerio Público, en quien recaería la obligación anterior, ha indicado que para iniciar el trámite de discernimiento basta la remisión del Acta de Formalización por parte del Juzgado de Garantía al Juzgado de Menores, pero sin que formalmente dicho Ministerio lo pida. Que la situación anterior tuvo que ser solucionada, en una ocasión, vía Recurso de Hecho, por lo cual parece adecuado se legislara a tal respecto.



ILTMA. CORTE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp

17.- En relación a la Ley de Adopción y al aplicar dicha ley existiría un vacío legal en cuanto no existe norma que autorice la prohibición de las visitas de los padres o consanguíneos de un menor, ya ingresado en un hogar, y en relación al cual ha transcurrido con creces el plazo para estimarlo en situación de abandono, una vez iniciado el procedimiento sobre susceptibilidad para ser adoptado. En ciertas circunstancias ha ocurrido que iniciado el proceso de susceptibilidad y al comparecer la madre, padre u otro consanguíneo, señala su oposición al trámite y reanuda visitas ante el hogar, no teniendo el Tribunal el mecanismo legal para prohibir las mismas, en atención a no existir norma a tal respecto.

18.- Se estima necesario y conveniente señalar la dificultosa aplicación práctica de las normas sobre subrogación e integración previstas en el Título VIII del Código Orgánico de Tribunales, artículo 206 y siguientes toda vez que al señor Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, en virtud de las normas legales citadas, le corresponde subrogar al Juzgado de Letras y Garantía de Cisnes, distante a 198 kilómetros, aproximadamente, al Juzgado de Garantía de Coyhaique y Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, a 75 kilómetros éstos de aquél. Las dificultades serán aún mayores por cuanto la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, a contar del 1 de octubre del año en curso, en su artículo 118 hace aplicable a los jueces de familia las antedichas normas orgánicas sobre subrogación.

En el mismo sentido, se advierte un vacío del artículo 210 inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales, al hacer esta norma mención a los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216 del mismo Código, sin hacer referencia alguna al inciso quinto del artículo precedentemente citado que permitiría la integración del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique por los jueces del Tribunal Oral en lo Penal de la ciudad de Puerto Montt.

19.- En cuanto al artículo 81 de la Ley 19.968, faculta al Ministerio Público para adoptar medidas cautelares, tan pronto tome



ILTMA. CORTE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp

conocimiento de una denuncia por actos de violencia intrafamiliar, y dentro de las cautelares previstas expresamente para esta materia en la Ley se encuentran, entre otras, ordenar la salida del agresor del hogar común, prohibición de acercarse a la víctima y fijar alimentos provisorios. Atendida la relevancia, de tales medidas, no parece razonable otorgar al ente persecutor, la facultad de adoptar tales medidas, ya que su adopción debe entenderse como una facultad jurisdiccional.

Igualmente, suscita duda la norma prevista en el artículo 83 de la Ley antes señalada, en cuanto regula la detención por flagrancia en la comisión de actos violencia intrafamiliar. Por una parte del tenor del artículo se desprende que la detención no procede respecto de todo acto de violencia intrafamiliar, pues en su inciso 1º utiliza la expresión "si procediere", lo que conlleva a concluir que la detención no procede en todo caso, y que a juicio de esta Corte, al no regularse en la Ley de Tribunales de Familia debe recurrirse al Código Procesal Penal, esto es, sólo cuando el hecho es constitutivo de delito que admite detención. Por lo anterior, la detención sólo será procedente cuando el hecho, sin perjuicio de ser un acto de violencia intrafamiliar, sea constitutivo de delito, y en tal caso el Juez Competente al que se refiere el inciso 2º será siempre el Juez de Garantía.

20.- Se advierte hasta el momento una mala aplicación práctica de la Mediación, como sistema de resolución de conflictos, dado que se eliminó la obligatoriedad de tal trámite. En efecto, las partes rechazan de inmediato tal posibilidad, una porque lo ven como una alternativa que sólo demorará la tramitación de su causa, y, por otra, porque no están dispuestos a pagar por el servicio.

21.- Improcedencia del desistimiento de la denuncia o demanda en causas de violencia intrafamiliar, que se colige a partir de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 100 de la Ley. En efecto, a partir de ello se genera el problema que al realizarse la audiencia preparatoria, las partes que ya solucionaron el problema y la



ILTMA. CORTE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp

denunciante o demandada manifiesta que no desea continuar con el juicio, y en los casos en que es improcedente la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, se tramita una causa en la que la parte denunciante no presenta pruebas, como tampoco colaboración respecto a la existencia de los hechos de violencia, observándose que aquellas concluirán por lo general con sentencia absolutoria, careciendo de efectos prácticos la actuación del Tribunal.

22.- Se estima que los plazos para que los organismos dependientes del SENAME informen son muy cortos y no alcanzan a enviarlos antes de la audiencias correspondientes, lo que ocurre por ejemplo, en el caso de las medidas de protección, lo que igualmente sucedería con los plazos para efectuar los discernimientos, puesto que todas las causas que vienen remitidas desde la Fiscalía en que participan menores entre 16 y 18 años, son declarados sin discernimiento, por no haberse agregado los informes.

23.- Cabe señalar que en esta jurisdicción no hay instituciones que reciban menores infractores de ley en calidad de internos, de manera que las medidas de protección que el Tribunal aplica resultan ineficaces, desde que los menores son entregados a sus padres, quienes no adhieren a los tratamientos, ni hacen que sus hijos los sigan.

24.- Señalar la dificultad en la aplicación del artículo 131 del Código Procesal Penal, en cuanto al imperativo legal que dicha disposición establece de conducir a un detenido a presencia judicial inmediatamente y en caso alguno después de las 24 horas desde verificada la detención. Dicho plazo resulta altamente difícil de cumplir en esta Región dadas las distancias geográficas que pueden presentarse entre el lugar de detención y el Juzgado de Garantía que expidió la orden.

25.- Se ha presentado conflicto en cuanto al imputado declarado rebelde en la aplicación de los artículos 101, 229 y 252 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto a que el primer artículo



ILTMA. CORTE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp

permite seguir el procedimiento hasta la Audiencia de Preparación del Juicio Oral y el artículo 252 determina que el Juez de Garantía decretará sobreseimiento temporal cuando el imputado no compareciere y fuere declarado rebelde, teniendo presente, además, que para llegar a la referida Audiencia de preparación, menester es antes de ello, pase por la etapa de formalización a que se refiere el artículo 229 del mismo texto, comunicación que se hace imposible si el imputado se encuentra rebelde.

26.- Dado que la Ley 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, traslada el manejo bajo la influencia del alcohol de la Ley N° 17.105 a la 18.290, en particular, al Título XVII "De Los Delitos, Cuasidelitos y Contravenciones" bajo el segundo epígrafe "del desempeño bajo la influencia del alcohol", artículo 196 G (el primer epígrafe se refiere a "delitos y cuasidelitos), sancionando dicha conducta sino se ocasionan lesiones ni daños con multa y suspensión de licencia de conducir, resulta dudosa la competencia del tribunal de garantía para conocer de ese ilícito dado que el artículo 13 letra a) de la Ley 15.231 deja dentro de la esfera de la competencia de los Juzgados de Policía Local a las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público.

27.- En relación al Principio de Congruencia y lo dispuesto en los artículos 263 y 270 del Código Procesal Penal, sería conveniente instar por una solución legislativa que permita salvar la omisión de no haber previsto una excepción destinada a otorgar al Juez de Garantía la facultad para rechazar una acusación jurídicamente infundada.

28.- En la situación de fijarse un plazo para la formalización en conformidad al artículo 186 del Código Procesal Penal, no se ha establecido un apercibimiento ni sanción ante el incumplimiento del Ministerio Público.

29.- La facultad de apelar concedida al Ministerio Público y no a la Defensa Pública frente a la exclusión de pruebas por el artículo



ILTMA. CORTE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp

277 del Código Procesal Penal, constituye una injustificada desigualdad de armas frente a la defensa, por lo que debiera hacerse extensiva a ésta, para lograr obtener el adecuado equilibrio procesal, propio de un debido proceso.

30.- Que habiéndose tomado conocimiento de problemas de integración del Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, se solicitó informe a éste respecto de la conveniencia y necesidad de la designación de un Juez Alterno. Dicho Tribunal informando señaló, primeramente, que es el único de su especie en el País con sólo tres Jueces, con competencia sobre toda la Región, esperándose la realización de cinco juicios mensuales, a partir de septiembre pasado, lo que obliga que el Juez Redactor de un juicio deba integrar sala para otro, debiendo cometer la dictación de la sentencia en periodos nocturnos o fines de semana. En cuanto al instituto del Juez Alterno se indica que, debiendo permanecer éste durante el transcurso de todo el juicio, frente a eventual decisión anulatorio del mismo, quedará inhabilitado, al igual que el resto de la Sala, para conocer del nuevo juicio, de manera que frente a las necesidades de ese Tribunal, la posibilidad de la designación referida no las satisface. Agrega el informe indicado que ante feriados legales, cursos de perfeccionamiento y licencias, se ha debido recurrir a jueces subrogantes de otras ciudades de la Región, pues los Jueces de Garantía de esta ciudad se han visto involucrados en las causas lo que los inhibe de participar en la audiencia de Juicio Oral.

Ante la comprobación de las dificultades informadas, las que se vieron y se han visto acentuadas por la vacancia de los cargos de Juez del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén y de Puerto Cisnes y de los Secretarios de los Juzgados de Letras, Garantía y Familia de Chile Chico y de Cochrane y actualmente el de Secretario del Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad, lo que disminuía las alternativas de jueces Subrogantes, y teniendo presente, además, que al producirse la Subrogancia por un Juez de



ILTMA. CORTE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp

otra ciudad, se distrae, a veces por varios días, a éste de sus labores propias, por lo que se advierte la necesidad de considerar la creación de un Cuarto cargo de Juez en el referido Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique.

31. La correcta operación y aplicación del nuevo sistema procesal penal hace indispensable, a juicio de esta Corte, la creación e implementación de los denominados Jueces de Cumplimiento de Sentencias, inexistentes hasta el momento en nuestro sistema procesal y penitenciario y que constituyen el complemento y el órgano de vigilancia adecuado para jurídicamente acreditar, sin la posibilidad de existencia de errores, o lo que es peor, de malas prácticas administrativas que lo distorsionen o adulteren, la efectividad jurídica del adecuado cumplimiento de las sanciones impuestas tras la culminación del debido proceso a los distintos individuos, incluidas particularmente, las penas accesorias cuyo seguimiento en la etapa actual no tiene orgánica, procedimiento ni trazas. Al respecto cabe observar el funcionamiento del sistema español.

32. Teniendo presente lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política de la República de Chile que expresa: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Atendida esta disposición, entre otras, de rango constitucional en la cual descansa y se resguarda la necesaria independencia de los Tribunales de Justicia para conocer, investigar, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no existe otra de similar rango o legal que establezca la sanción y procedimiento a seguir frente a conductas infundadas que atenten o invadan el mandato constitucional y legal de las atribuciones del Poder Judicial, específicamente, en aquellos



ILTMA. CORTE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp

casos cuando la independencia, exclusividad, o la propia dignidad de sus integrantes sea menospreciada públicamente, se hace necesario incorporar una normativa que refuerce y garantice la dignidad del Poder Judicial, como la de sus integrantes, y sancione las conductas que transgredan la norma constitucional transcrita, previendo los mecanismos y procedimientos para hacerla efectiva y los castigos a su transgresión.

33.- En su actual texto el Artículo 132 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 20.074, señala que a la audiencia de control de detención, podrá comparecer el abogado asistente de fiscal. Surge la duda cuando se relaciona esta norma con el artículo 235 del mismo cuerpo legal, en el sentido si el referido asistente puede solicitar la realización de juicio inmediato una vez que formaliza.

34.- En cuanto al artículo 240 del Código Procesal Penal, respecto de la revocación de la suspensión condicional del procedimiento. Surge la interrogante, en cuanto si procede o no dicha revocación, cuando el imputado sujeto a esta medida, es requerido en procedimiento simplificado por una falta o simple delito, toda vez que la norma sólo se refiere a una nueva formalización.

35.- El artículo 241 del Código Procesal Penal, respecto de la existencia de los acuerdos reparatorios. Surge la duda respecto si resultan aplicables a otro tipo de delitos menores a lesiones menos graves, tales como violación de morada y amenazas no condicionales.

36.- En cuanto al artículo 242 del mismo cuerpo legal y que fuera modificado por la ley 20.074. En su actual texto, señala que sólo se decretará el sobreseimiento definitivo en las causas en que se celebren acuerdos reparatorios, una vez que éstos se cumplan o se garanticen debidamente a satisfacción de la víctima. Surge la interrogante respecto de lo que ocurre cuando el acuerdo se difiere



ILTMA. CORTE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp

en el tiempo, (pago de una suma de dinero en cuotas sin dichas garantías a la víctima), y el imputado sólo cumple parcialmente.

37.- Finalmente el artículo 395 bis del Código Procesal Penal, introducido por la Ley 20.074, surgen dudas sobre el concepto “si ello fuere posible” que la norma indica para la realización del juicio simplificado una vez hecha la audiencia preparatoria.

38.- Esta Corte de Apelaciones estima indispensable que en la Reforma Procesal Penal debería existir una disposición que obligara a agregar a la carpeta judicial extracto de filiación de los imputados, así como certificado de cumplimiento de condena.

39.- Por último esta Corte de Apelaciones ha detectado carencia de facultades de Srs. jueces de Garantía y del Tribunal Oral en lo Penal, así como de este Tribunal de Alzada, para que, como medida para mejor resolver, se solicite a Gendarmería resoluciones o sentencias que se encuentren o no cumplidas, y demás antecedentes sobre el particular.

Dios Guarde a V.S. EXCMA



JUJO ANDRÉS BUSTOS PÉREZ

PRESIDENTE TITULAR

MARIA SILVIA FIERRO LETELIER

SECRETARIA SUBROGANTE